



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DERECHO

SISTEMA DISCIPLINARIO PENITENCIARIO ESPAÑOL

Presentado por:

Lidia Martín Collantes

Tutelado por:

Alfonso Rufino Ortega Matesanz

Valladolid, xx de julio de 2024

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	7
1. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	7
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
II. SISTEMA DISCIPLINARIO	10
1. CONCEPTO	10
2. FUNDAMENTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	16
III. PRINCIPIOS DEL REGIMEN DISCIPLINARIO	18
IV. CONTENIDO MATERIAL DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO: FALTAS Y SANCIONES. ANÁLISIS SISTEMÁTICO	22
1. FALTAS DISCIPLINARIAS.....	22
1.1 Análisis sistemático del catálogo de infracciones disciplinarias	22
2. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	31
2.1 Procedimiento ordinario.....	31
2.2 Prodecimiento abreviado	33
3. CONCURSO DE INFRACCIONES DISCIPLINARIAS	35
3.1. Concurso real	35
3.2. Concurso ideal y medial	36
3.3. Infracción continuada	38
3.4 Prescripción.....	39
3.5 Cancelación.....	40
4. SISTEMA DE SANCIONES	41
4.1 Aislamiento de celda.....	41
4.2 Aislamiento de hasta siete fines de semana	44
4.3 Privación de permisos de salida por un tiempo máximo de dos meses	44
4.4 Limitación de las comunicaciones orales	45
4.5 Privación de paseos y actos recreativos comunes.....	45

4.6 Amonestación.....	46
V. PERSPECTIVAS DE FUTURO.....	47
1. POSIBLES MEJORAS Y REFORMAS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO	47
2. DESAFÍOS PENDIENTES Y DIRECCIÓN FUTURA DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA EN ESTE ASPECTO	49
VI. ANÁLISIS DE CASOS Y ESTUDIOS DE CAMPO.....	52
1. EJEMPLOS PRÁCTICOS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ANTERIOR.....	52
2. CASOS REPRESENTATIVOS BAJO EL RÉGIMEN ACTUAL ...	53
3. PERCEPCIÓN DE LOS INTERNOS Y EL PERSONAL PENITENCIARIO SOBRE AMBOS REGÍMENES	54
VII. CONCLUSIONES	57
VIII. BIBLIOGRAFÍA	59

RESUMEN

Este trabajo examina el Sistema Disciplinario Penitenciario Español, que regula las conductas de los internos y establece sanciones para mantener el orden y la seguridad en los centros penitenciarios. Se analizan las faltas, clasificadas en leves, graves y muy graves, con sanciones proporcionales como aislamiento en celda o amonestación verbal, enfocadas en corregir comportamientos y prevenir futuras infracciones. El procedimiento sancionador sigue normas que garantizan un proceso justo y equitativo, respetando los derechos de defensa del interno. Además, se compara el sistema actual con el anterior, destacando una mayor claridad en la clasificación de faltas y un enfoque en la rehabilitación y reinserción, alineado con los estándares de derechos humanos actuales.

PALABRAS CLAVE

Centro, interno, sanción, falta, disciplinario, reglamento.

ABSTRACT

This work examines the Spanish Penitentiary Disciplinary System, which regulates inmate behavior and establishes sanctions to maintain order and security in penitentiary centers. It analyzes offenses, classified as minor, serious, and very serious, with proportional sanctions such as cell isolation or verbal reprimand, aimed at correcting behavior and preventing future infractions. The disciplinary procedure follows rules that ensure a fair and equitable process, respecting the inmate's right to defense. Additionally, it compares the current system with the previous one, highlighting greater clarity in offense classification and a focus on rehabilitation and reintegration, aligned with current human rights standards.

KEYWORDS

Center, inmate, sanction, offense, disciplinary, regulation.

ABREVIATURAS

- CE: Constitución Española.
- LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria.
- RP: Reglamento Penitenciario.
- ART: Artículo.
- TEDH: Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

I. INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario es un componente del sistema de justicia y es fundamental en la administración de la ley y el orden, y en la rehabilitación y reinserción de los individuos en conflicto con la ley.

Nuestro sistema en España se basa en normas y sanciones diseñadas para regular el comportamiento de los presos dentro de los centros penitenciarios, abordando así cualquier infracción de la normativa de nuestro país.

En este contexto, el régimen disciplinario penitenciario es muy importante, precisando las conductas aceptables e inaceptables en nuestras instituciones penitenciarias y describiendo las medidas correctivas si se produce una infracción, además de comprender su comportamiento delictivo y poder ejecutar su reintegración en la sociedad.

En esta investigación se propone un análisis exhaustivo del régimen disciplinario penitenciario, abordando cada punto del índice para poder comprender matizada y profundamente este aspecto crucial de nuestro sistema penitenciario.

1. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El régimen disciplinario penitenciario tiene una profunda relevancia social, jurídica y humanitaria. Nuestras instituciones correccionales tienen un desafío de intentar crear y mantener un ambiente seguro y ordenado y además promover una rehabilitación y reinserción de los internos. Es una herramienta para la gestión de las poblaciones carcelarias y así regular la conducta de las personas privadas de libertad de nuestra sociedad.

Este estudio se justifica por varias razones, en primer lugar, podemos discutir la complejidad e iniciativa de las relaciones de poder dentro del centro y el respeto y mantenimiento requeridos para mantener el orden de los derechos humanos de los presos.

Nuestro régimen proporciona perspectivas y limitaciones muy interesantes y nos enseña sobre las políticas establecidas y cómo ponerlas en la práctica, así como cómo mejorar los métodos para lograr los objetivos que estamos tratando de lograr.

Este tema que vamos a tratar me parece importante tanto para juristas como para tener conocimiento del sistema que hay en las cárceles o los derechos fundamentales que tienen los presos y los que se les vulnera en ocasiones. Por lo tanto, con lo que quiero profundizar es en el entendimiento del régimen para así crear un debate en el que se busque la mejora, efectividad y seguridad del funcionamiento que se debe tener en el centro.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Lo que pretendo con esta investigación es proporcionar una información clara y precisa sobre los alcances y metas que tiene y quiere conseguir nuestro régimen, que podría especificar en cinco puntos:

1. Analizar la naturaleza de nuestro sistema disciplinario penitenciario, del cual podemos ver los tipos de interacciones y faltas y sus medidas correctivas, pudiendo así ver la diversidad y gravedad de las conductas que pueden dar lugar a sanciones.
2. Evaluar la eficacia de la práctica, cómo las aplican en los centros de manera más práctica y no solo exponiendo lo que nos dice la ley, sino en un ámbito más real.
3. Comparar el sistema antiguo y el sistema actual, podemos ver dónde ha habido mejoras y dónde no, es decir, los cambios más significativos entre los dos.

4. Determinar aspectos de mejora y posibles reformas; se propondrán posibles reformas que puedan hacer que se mejore el ámbito del régimen disciplinario y se identificarán las mejoras que tiene nuestro sistema, se adjuntarán casos reales.
5. Analizar las perspectivas de futuro con los posibles desafíos y tendencias que nos han ido llegando y apareciendo.
6. Por último, después de haber hablado de todos los puntos, se expondrán unas conclusiones donde dar mi punto de vista y poder llegar a crear un debate sobre nuestro régimen disciplinario penitenciario.

Es resumen y para dar paso al siguiente punto, en el que nos introduciremos en un análisis del contenido material del régimen, lo que quiero es orientarlo a un entendimiento y llegar a una crítica de nuestro sistema, así como a la identificación de opciones de mejora y reformas que puedan fortalecer al sistema penitenciario totalmente.

II. SISTEMA DISCIPLINARIO

1. CONCEPTO

El principio de intervención mínima, fundamento esencial del derecho penal, permite la existencia del derecho sancionador de la administración. Este poder se manifiesta en diversas esferas de la vida en las que existe una relación de sujeción especial con la administración, cada una con su normativa específica y ámbito de aplicación, sin que estas relaciones se sustraigan a los principios del ordenamiento jurídico.

La potestad sancionadora es la competencia que permite a las administraciones públicas corregir el incumplimiento de los mandatos legales mediante la imposición de sanciones, siempre y cuando la conducta esté tipificada legalmente. Esta potestad, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, se materializa en el castigo impuesto por la administración.

Es fundamental diferenciar entre la sanción administrativa general, la cual puede imponerse a cualquier persona por conductas contrarias al ordenamiento jurídico, y la sanción administrativa disciplinaria, que se rige por una normativa específica aplicable al personal al servicio de la administración, así como a aquellos que mantienen una relación particular con ella, como los internos en centros penitenciarios.

El ordenamiento jurídico establece el propósito de cada relación jurídica, determinando la posición de cada uno de los sujetos involucrados, el contenido de sus derechos y colocando a los titulares en una posición específica. Cuando una persona ingresa en el ámbito de la institución penitenciaria, se establece una nueva relación jurídica que permite, entre otras cosas, la potestad sancionadora de esta.¹ Así, el internamiento cualifica esta relación durante el tiempo en que se mantenga la sujeción.

¹ Sergio Cámara Arroyo, *Derecho Penitenciario* (Madrid: Dykinson, 2023), 251-252.

Aunque la regulación de este sistema pueda parecer a simple vista carente de algunas garantías del procedimiento penal, esta simplicidad es necesaria para garantizar su eficacia, prontitud en la resolución y consecución de los objetivos que persigue. No obstante, esto no lo exime de un procedimiento conforme al derecho, siendo necesario para garantizar la seguridad, la convivencia ordenada y la reeducación y reinserción social, que es el objetivo último que debe inspirar todas las funciones de la institución a través del tratamiento.

La convivencia forzosa en un espacio limitado de personas de distintos orígenes y trayectorias vitales, unidas por la pérdida temporal de su libertad, hace necesarias normas que garanticen una cohabitación pacífica y permitan alcanzar los objetivos del tratamiento penitenciario. Estas normas se materializan a través del régimen disciplinario.

El derecho sancionador penitenciario se encuentra en la base de la obligación de la administración penitenciaria de proteger y ejercer los derechos fundamentales de los internos. Para la consecución de su objetivo de interés público, la administración se encuentra en una posición de preeminencia respecto a los ciudadanos, aún más en relaciones de especial sujeción.

Según autores como Luis Fernández Arévalo y Javier Nistal Burón², para cumplir sus fines constitucionales y legales, la administración penitenciaria está obligada a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada. Por ello, el ordenamiento jurídico otorga a la institución una serie de poderes encaminados a asegurar el buen orden regimental. El régimen disciplinario regula las conductas que atentan contra la seguridad y la convivencia, tipifica las faltas y sanciones aplicables, establece el procedimiento para su imposición y define las reglas para su cumplimiento, incluyendo una función pedagógica del castigo.³

² L. Fernández Arévalo y J. Nistal Burón, *Manual de Derecho Penitenciario* (Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi SA, 2016), 664-666.

³ Sara Justo Ocampo, *Guía práctica de Derecho penitenciario* (Madrid: Wolters Kluwer, 2022), 388.

La relación jurídica entre la administración penitenciaria y los internos se encuadra dentro de la categoría de relación de sujeción especial, tal como han reconocido múltiples sentencias del Tribunal Constitucional y defendido diversos autores. No obstante, otros académicos cuestionan la atribución de poderes adicionales a la administración en este ámbito, argumentando que no debería superar las habilitaciones del ámbito general.

La inclusión de las recompensas en el mismo título del Reglamento Penitenciario que el régimen disciplinario refleja un sistema equilibrado de estímulos negativos y positivos. La relación entre el incumplimiento de los deberes de los internos, contemplada en el artículo 4 de la LOGP⁴ y el artículo 5 del Reglamento Penitenciario, y la imposición de sanciones, forma parte del vínculo jurídico que define el conjunto de derechos y obligaciones en el ámbito penitenciario.⁵

Para el desarrollo del régimen disciplinario, se seguirá el articulado del Reglamento Penitenciario, abordando las normas y principios que rigen este sistema, garantizando su adecuación a los objetivos de seguridad, orden y rehabilitación.

El derecho disciplinario penitenciario es el cuerpo normativo que describe y tipifica las conductas de los internos que interfieren con la convivencia pacífica y el normal funcionamiento de las relaciones dentro del entorno penitenciario, aplicando sanciones mediante un procedimiento regulado.

⁴ Artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁵ Artículo 5 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

- Regulación⁶

Este régimen se encuentra regulado en el Capítulo IV de la Ley Orgánica General Penitenciaria, específicamente en los artículos 41 a 45, y se desarrolla en el Título X del Reglamento Penitenciario, artículos 231 a 262, bajo la rúbrica de "Régimen Disciplinario y Recompensas". Además, se complementa con los artículos 108 a 111 y el primer párrafo del artículo 124 del derogado Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en su redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, relativos a las faltas, sanciones disciplinarias y actos de indisciplina grave cuya sanción puede ser ejecutada de forma inmediata.

- Naturaleza y Objetivos del Régimen Disciplinario Penitenciario

La naturaleza cerrada de los establecimientos penitenciarios implica que el mantenimiento de un clima de calma y tranquilidad, esencial para el desarrollo de las relaciones entre funcionarios e internos, sea fundamental para el desempeño de sus funciones y la consecución del objetivo resocializador de las penas. Por tanto, un sistema disciplinario adaptado a estos fines es de vital importancia.

- Evolución de los Sistemas Disciplinarios Penitenciarios

La evolución de los sistemas penitenciarios ha determinado el desarrollo de diversos modelos de disciplina. En los primeros modelos de ejecución, donde la función era principalmente de retención, el régimen disciplinario operaba con extrema severidad. En contraste, los modelos actuales, influenciados por el reconocimiento de los derechos humanos en la ejecución de las penas, integran el régimen disciplinario como un componente más del desarrollo de la vida en prisión, buscando la normalización de las relaciones entre los internos.

⁶ Amenta González Plazuela, Francisco Javier, y Vicente Rodríguez Ramírez. *Reglamento Penitenciario* (Madrid: Colex, 2009).

○ Normas Internacionales y Europeas

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas⁷ y las Reglas Penitenciarias Europeas⁸ contienen diversas disposiciones relativas a la seguridad y la disciplina en las prisiones. Estos instrumentos internacionales establecen principios fundamentales como el orden y la seguridad para una vida comunitaria organizada y para alcanzar los objetivos del tratamiento penitenciario. Otros principios esenciales incluyen:

- Principio de legalidad: Garantiza que la determinación de las infracciones, sanciones y procedimientos se realice conforme a la ley.

- Principio de defensa: Asegura que los internos tengan derecho a ser informados y asesorados adecuadamente.

- Principio non bis in ídem: Evita que un interno sea sancionado más de una vez por la misma infracción, garantizando la seguridad jurídica y la proporcionalidad de la sanción.

Estos principios, de los cuales hablaremos más adelante, buscan asegurar que no se apliquen sanciones crueles, inhumanas o degradantes, preservando los derechos humanos y las garantías fundamentales de los reclusos.

○ Las Sanciones Disciplinarias

Las sanciones disciplinarias en el ámbito penitenciario, las cuales trataremos en más profundidad en los siguientes puntos, son fundamentales para mantener el orden y la seguridad dentro de los establecimientos de reclusión. Estas sanciones se aplican a los internos que cometen conductas disruptivas, con el objetivo de preservar la convivencia pacífica y el desarrollo normal de la vida en prisión.

En España, el régimen de sanciones disciplinarias está regulado por la Ley Orgánica General Penitenciaria y su reglamento, que establecen las infracciones, las sanciones correspondientes y el procedimiento para su

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas 27 a 34 Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2016.

⁸ Consejo de Europa. Reglas 49 a 70 Penitenciarias Europeas. 2006.

imposición. Este marco normativo garantiza el respeto a los derechos fundamentales de los internos y asegura la legalidad y proporcionalidad de las medidas disciplinarias.

Inspirado por principios internacionales, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas y las Reglas Penitenciarias Europeas, el sistema español subraya la importancia de la legalidad, el derecho a la defensa y la prohibición de sanciones crueles o degradantes. Así, las sanciones disciplinarias no solo buscan controlar el comportamiento, sino también fomentar la rehabilitación y reintegración social de los internos, contribuyendo a un ambiente penitenciario seguro y respetuoso.

- Jurisprudencia y Doctrina del TEDH

La especialidad del régimen disciplinario penitenciario ha sido avalada por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El TEDH matiza la aplicación de algunas garantías del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en áreas de mantener la seguridad y el orden interno, así como la necesidad de una rápida represión de las conductas infractoras de los internos. Esta doctrina se alinea con la mantenida por el Tribunal Constitucional español, que considera la relación penitenciaria como una relación de especial sujeción, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales.

- Recompensas en el Régimen Disciplinario

La regulación de las recompensas dentro del marco del régimen disciplinario responde a la necesidad de avanzar en el concepto de disciplina, no sólo a través de la imposición de sanciones, sino también mediante la introducción de incentivos que refuercen el cumplimiento de las normas y el mantenimiento del buen orden en los centros penitenciarios. Este enfoque integrador busca fomentar una convivencia ordenada y contribuir a la resocialización de los internos.

El derecho disciplinario penitenciario español se ha desarrollado y adaptado para equilibrar la necesidad de mantener el orden y la seguridad en las prisiones con el respeto a los derechos fundamentales de los internos. La evolución normativa y la influencia de los principios internacionales y europeos

han configurado un sistema disciplinario que, además de sancionar las conductas infractoras, busca promover una convivencia pacífica y el objetivo resocializador de las penas. Las recompensas, como parte del régimen disciplinario, representan un avance significativo en el desarrollo de un ambiente penitenciario más humanizado y orientado a la reintegración social de los internos.

2. FUNDAMENTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El artículo 231.1 del Reglamento Penitenciario⁹ establece que el régimen disciplinario de los reclusos tiene como objetivos garantizar la seguridad y el buen orden regimental, así como promover una convivencia ordenada. Este régimen busca estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los internos, considerados como presupuestos esenciales para la realización de los fines de la actividad penitenciaria, ampliando así lo expuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria¹⁰.

Es indudable que sin normas que aseguren una convivencia ordenada y la seguridad en los establecimientos penitenciarios, no podría desarrollarse el tratamiento penitenciario. El régimen disciplinario actúa como un instrumento para la reeducación y la responsabilidad, siendo la capacidad de autocontrol un paso crucial para la rehabilitación social de los internos, tal como se menciona en el artículo 1 de la LOGP y el artículo 73 del RP.¹¹

El artículo 231.2 del RP especifica que el régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, con la excepción establecida en el artículo 188.4 del mismo reglamento, independientemente de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas.

⁹ Artículo 231.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

¹⁰ Artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

¹¹ Justo Ocampo, Guía práctica de Derecho penitenciario, 389-391.

- **Ámbito Subjetivo**

El ámbito subjetivo del régimen disciplinario incluye a todos los internos, sean penados, preventivos, mujeres, hombres, jóvenes, excluyendo únicamente a aquellos internos en establecimientos o unidades psiquiátricas penitenciarias, debido a la dificultad de aplicar el principio de culpabilidad. Asimismo, se excluye la aplicación de la sanción de aislamiento en los casos contemplados en los artículos 254.2 y 254.3 del RP.

- **Ámbito Espacial**

El artículo 41.1 de la LOGP se refiere exclusivamente a los establecimientos penitenciarios, enmarcando el régimen disciplinario dentro de dichos establecimientos. Sin embargo, el artículo 231.2 del RP extiende la aplicación del régimen disciplinario más allá de los establecimientos penitenciarios, lo que podría vulnerar el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Se argumenta que los actos cometidos fuera de los establecimientos penitenciarios no afectan a la seguridad o buen orden de estos, aunque pueden afectar a otros bienes jurídicos susceptibles de ser exigidos en la vía penal, pero no en la disciplinaria.

No obstante, el artículo 4.1.c) de la LOGP apoya la legalidad de esta extensión, estableciendo el deber de los internos de mantener una actitud de respeto y consideración hacia los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales, tanto dentro como fuera de los establecimientos penitenciarios, en ocasión de traslados, conducciones o prácticas de diligencias.

El artículo 232.1 del RP establece que la potestad disciplinaria se ejercerá por la Comisión Disciplinaria, sin perjuicio de las atribuciones del director para la imposición de sanciones por faltas leves.

El órgano sancionador principal es la Comisión Disciplinaria, tal como refuerzan los artículos 41.2 y 44.1 de la LOGP y los artículos 276 y 277 del RP. No obstante, la legalidad del director como órgano sancionador para faltas leves ha sido objeto de debate, ya que podría vulnerar el principio de jerarquía normativa, planteando dudas sobre su conformidad con los principios establecidos en el ordenamiento jurídico.

III. PRINCIPIOS DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

La capacidad sancionadora de la administración penitenciaria se basa en los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad. Estas garantías procesales son esenciales para la tramitación del expediente sancionador e incluyen informar previamente al interno sobre la infracción imputada, otorgar el derecho de audiencia y defensa, y permitir la interposición de un recurso ante el juez de vigilancia penitenciaria.

○ PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El artículo 2 de la LOGP establece que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales¹². El artículo 25 de la Constitución Española consagra el principio de legalidad, afirmando que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, al momento de producirse, no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente¹³. Este principio implica que las infracciones y sanciones administrativas deben estar previamente recogidas en la ley y no pueden interpretarse de manera extensiva ni analógica, garantizando así la seguridad jurídica y la taxatividad en su definición.

En el ámbito penitenciario, sin embargo, se presenta una anomalía normativa ya que las infracciones del régimen disciplinario no están reguladas por una Ley Orgánica, como exige el artículo 81 de la CE para normas que afectan derechos fundamentales, sino por el Reglamento Penitenciario de 1981. No obstante, el Tribunal Constitucional ha refrendado esta situación, diferenciando entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador y considerando la relación de especial sujeción entre el interno y la administración penitenciaria.¹⁴

¹² Artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

¹³ Artículo 25 de la Constitución Española.

¹⁴ Justo Ocampo, *Guía práctica de Derecho penitenciario*, 391-392.

○ PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Derivado del principio de legalidad, este principio requiere que las infracciones disciplinarias estén descritas de manera clara y precisa en la norma. La Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público¹⁵, establece en su artículo 27 que solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales por una ley. Las infracciones deben estar clasificadas en leves, graves y muy graves, y las sanciones deben estar delimitadas por la ley, sin posibilidad de aplicación analógica.

○ PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

El principio de culpabilidad, recogido en el artículo 234 del RP, establece que solo se puede declarar la responsabilidad de quien sea hallado personalmente imputable de un hecho. Este principio prohíbe la responsabilidad objetiva y requiere que la conducta sancionada sea antijurídica, típica y culpable. La culpabilidad se mide por la intencionalidad o negligencia del interno, y se considera su capacidad psíquica para comprender la ilicitud del hecho¹⁶.

○ PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

Aunque no está explícitamente consagrado en la Constitución, este principio impide la duplicidad de sanciones por el mismo hecho, sujeto y fundamento. El TC ha reconocido su vigencia, exceptuando situaciones de relación de especial sujeción, como la penitenciaria, donde la Administración puede imponer sanciones administrativas además de las penales para proteger diferentes bienes jurídicos. El artículo 232.4 del RP permite sancionar disciplinariamente hechos constitutivos de delito si afectan a la seguridad y buen orden regimental¹⁷.

¹⁵ Artículo 27 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público.

¹⁶ Artículo 234 de Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

¹⁷ Artículo 232.4 de Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Las sanciones disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos, al grado de participación del interno y a sus circunstancias específicas. El régimen disciplinario debe utilizarse como última ratio y las sanciones deben individualizarse y equilibrarse con los objetivos de reeducación y reinserción social. La Administración y los Jueces de Vigilancia Penitenciaria pueden suspender, reducir, sustituir o revocar sanciones desproporcionadas.

- PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

El régimen disciplinario debe buscar un equilibrio entre el orden y el respeto a los derechos fundamentales. Solo debe aplicarse cuando otras vías menos gravosas no garanticen la seguridad y convivencia ordenada o la protección de bienes jurídicos. Este principio está relacionado con el principio de proporcionalidad y establece que no todo incumplimiento debe ser sancionado disciplinariamente, solo aquellos suficientemente disruptivos.

- PRINCIPIO DE IGUALDAD

Consagrado en los artículos 3 de la LOGP y 4.1 del RP ¹⁸, este principio establece que la actividad penitenciaria debe respetar la personalidad humana y los derechos de los internos sin discriminación por razones de raza, género, opiniones, creencias o condición social. El régimen disciplinario se aplicará de manera equitativa a todos los internos, considerando sus circunstancias personales, con excepciones previstas en casos específicos como la sanción de aislamiento¹⁹.

- GARANTÍAS PROCESALES

El régimen disciplinario debe respetar el principio de proceso justo, garantizando el derecho del interno a conocer los hechos, alegar y recurrir. Se reconocen los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la asistencia

¹⁸ Artículos 3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y Artículo 4.1 de Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

¹⁹ Cámara Arroyo, Derecho Penitenciario, 265.

jurídica. Los internos se presumen inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad, y en caso de duda, se fallará a favor del interno. El principio acusatorio impide sancionar si el Instructor propone el sobreseimiento y prohíbe imponer sanciones más graves que las propuestas. La Administración puede aplicar el principio de oportunidad, permitiendo la justicia restaurativa en el entorno penitenciario mediante vías alternativas como la mediación.

IV. CONTENIDO MATERIAL DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO: FALTAS Y SANCIONES. ANÁLISIS SISTEMÁTICO

1. FALTAS DISCIPLINARIAS.

1.1 Análisis sistemático del catálogo de infracciones disciplinarias

Las infracciones disciplinarias penitenciarias se clasifican en tres tipos: leves, graves y muy graves, tal y como dispone el art. 42 de la LOGP.

El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, no recoge explícitamente la clasificación de las infracciones. La disposición derogatoria única de este RP en su apartado 3 recoge que se mantendrán vigentes los arts. 108, 109 y 110 del reglamento anterior de 1981.

1.1.1. Faltas muy graves

Según el art. 108 del RD 1201/1981, son faltas muy graves:

i. Participar en motines, plantas o desordenes colectivos, o instigar a los mismos si estos se hubieran producido.

Para entender mejor cuáles son estas conductas tenemos que hacer primero un estudio metodológico.

Sanz Delgado tiene una visión que lo describe como “tumulto, movimiento o levantamiento contra la autoridad penitenciaria en el marco de un Establecimiento penitenciario”.^{20 21}

Por consecuencia puede que no sean calificadas de esta manera las que no se desarrollen fuera del centro penitenciario, y podrían ser calificadas como falta.

²⁰ E. Sanz Delgado, «Motines», en *Diccionario de Ciencias Penales* (Madrid: Edisofer S.L., 1999), 360.

²¹ Felipe Renart García, *El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras* (Alicante: Universidad de Alicante, 2002), 73.

Para establecer una distinción, se argumenta que el motín requiere una conducta activa que demuestre cierto nivel de violencia contra bienes materiales o de violencia o intimidación hacia personas.²²

Todos los actos descritos en la norma tienen un rasgo en común: la participación de varios reclusos, que incluso pueden formar una multitud. Por lo tanto, se trata de una infracción con carácter colectivo, que exige la acción de un grupo de reclusos que se enfrenta a la autoridad del Centro.

ii. Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.

Agredir amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento, o a las autoridades, funcionarios judiciales, de Instituciones Penitenciarias; aquí está más o menos claro que lo que se castiga, son 3 conductas distintas: agredir, amenazar y coaccionar.

Una agresión se correspondería con un delito de lesiones mientras que las amenazas y las coacciones se reconducen normalmente a los delitos que llevan ese nombre ya que se denominan así.

En este apartado se pueden ver varios elementos:

1. El primero es la conducta del sujeto activo que se compone por acciones o expresiones que pueden provocar una intimidación en el sujeto pasivo, dando a entender que puede provocar algún mal.

2. Como sujetos pasivos vemos que se menciona a cualquier persona y que se incluye expresamente a los funcionarios; además se podría o se

²² STS 23 de enero de 2001, núm. 31/2000.

establece que se podría castigar tanto dentro como fuera de los establecimientos.

3. El agente no solo debe poseer el componente subjetivo general de ser consciente y voluntario en su acción, sino que también debe manifestar un propósito firme y convincente.

4. Las circunstancias concurren simultáneamente a los hechos que se permita valorar la emisión y recepción de un mal.²³

iii. Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.

A diferencia del anterior la infracción se focaliza en la especialización de los sujetos pasivos, debemos tener en cuenta las importantes consideraciones respecto a los bienes jurídicos protegidos.

Anteriormente, los bienes jurídicos protegidos eran el principio de autoridad y la vida o salud de los funcionarios. En la actualidad, sin embargo, los bienes protegidos son la vida y la salud de los internos.

En esta infracción se introduce un elemento cualitativo de las coacciones donde se incluye esta infracción solo cuando aquellas sean tenidas como grave.

iv. La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones.

Se castigan la resistencia activa y grave, esto sería el equivalente, obviamente salvando las distancias a los delitos de atentado y desobediencia del Código Penal y consiste en utilizar la fuerza física en este caso contra los funcionarios de Instituciones Penitenciarias para impugnar sus decisiones, se establece expresamente que la resistencia debe ser activa y grave. De no ser activa, como se verá posteriormente, constituirá una falta grave y no una falta muy grave.

²³ Renart García, El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras, 77.

v. *Intentar, facilitar o consumir la evasión*

La falta consiste en fugarse. Sobre esta infracción existe cierta polémica, ya que se debate si su aplicación se limita exclusivamente a aquellos que se evaden desde el interior de la prisión hacia el exterior, o si también se extiende a quienes quebrantan un permiso de salida y no regresan.

Desde la perspectiva de Ríos Martín, nos dice que el término evasión solo es aplicable cuando el recluso está dentro del establecimiento penitenciario lo que significa que un interno que goza de una situación de libertad, como resulta en un permiso ordinario o extraordinario de salida, no puede cometer evasión en su lugar; se consideraría una infracción de quebramiento de condena.²⁴

vi. *Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.*

Se trata de una infracción de menoscabo frente a otras faltas disciplinarias patrimoniales la cual consiste en actos de apoderamiento o sustracción.

Se requiere un resultado concreto de grave merma del valor económico y utilidad de la cosa que puede ser mueble o inmueble.

Inutilizar se trata de sustraer completamente o de manera muy relevante la funcionalidad o el valor de la cosa tratar, por lo tanto, no tendrá la utilidad que se buscaba al principio.

vii. *La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.*

Esta falta consiste en apropiarse de objetos muebles de la administración de otros internos o de cualquier otra persona algo parecido a los hurtos y a los robos, pero aquí no se exige ni violencia ni intimidación ni fuerza en las cosas,

²⁴ Julián Carlos Ríos Martín, Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel (Madrid: Colex, 1998), 156.

es decir, Es un acto que implica el traslado del objeto material desde el dominio del sujeto pasivo al del sujeto activo.

viii. *La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.*

Consiste en difundir o hacer públicos datos falsos, puede tratarse de extender rumores malintencionados, con la intención de menoscabar la seguridad un ejemplo sería “nos están envenenando la comida” de esta infracción se ha criticado mucho su falta de concreción.

ix. *Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.*

Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia consiste en realizar conductas que ofenden el decoro y las buenas costumbres, generando un impacto significativo y perjudicial en la percepción pública y el orden social.

1.1.2. Faltas graves

El artículo 109 del RD 1201/1981 regula las faltas graves:

- a) *Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado*
- b) *del artículo 108, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.*

La divergencia con el artículo 108 mencionado reside en la seriedad de los acontecimientos.

- b) *Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.*

Con esta infracción se busca proteger directamente el ejercicio de autoridad de un funcionario específico, en lugar de garantizar la aplicación

general de una norma o acuerdo. Se trata de una de las infracciones disciplinarias más cometidas y se requiere el ánimo de desobedecer la orden, la voluntad y la intención son determinantes a la hora de descartar supuestos justificados en los que el interno no obedece el mandato.²⁵

c) Instigar a otros reclusos a motines, plantos o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.

La diferencia con el art. 108 c) radica en la no consecución de la finalidad de desorden pretendida por el sujeto.

d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.

Existen, en realidad, dos modalidades: la primera es insultar a otros reclusos, lo cual se equipará a lo señalado en la letra a) pero referido a personas privadas de libertad. La segunda modalidad es el maltrato de obra, que es más complejo de definir debido a su naturaleza indeterminada. Literalmente, el maltrato de obra implica tratar mal a otro interno. Algunos lo vinculan a un atentado contra la integridad moral, mientras que otra parte de la doctrina lo entiende como un atentado contra la integridad física, aunque de menor gravedad que lo establecido en la letra c) del artículo 108. Otros sostienen que, en realidad, se correspondería más bien con unas coacciones.

e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria.

Existen dos posibilidades:

La primera es causar deliberadamente daños de escasa cuantía. Si los daños deliberados son de elevada cuantía, se considera una falta muy grave.

²⁵ Cámara Arroyo, *Derecho Penitenciario*, 280-283.

La segunda modalidad es causar daños graves o de elevada cuantía por negligencia temeraria, lo cual constituiría una imprudencia grave.

f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.

Es notable que no se realice una enumeración clasificatoria de los objetos, lo que implica que cualquier objeto posee el mismo peso en términos de la infracción disciplinaria.

g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.

Esta infracción disciplinaria ha sido objeto de crítica por parte de diversos sectores de nuestra doctrina, quienes cuestionan su pertinencia y base argumentando, por un lado, que la conducta carece de impacto significativo en el mantenimiento de la seguridad y el orden dentro del establecimiento, y, por otro lado, que está desfasada con respecto a la realidad social actual. Esto se evidencia en el hecho de que legalmente, desde la Ley Orgánica 8/1983, la conducta de juegos ilícitos, regulada en los artículos 349 y 350 del Código Penal, ha sido despenalizada, lo que muestra un cambio en la percepción social y jurídica hacia estas prácticas.²⁶

h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.

Hemos establecido que la divulgación de noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la seguridad se castiga como falta muy grave. En este contexto, la diferencia radica en la intención de menoscabar, que se refiere a la buena marcha del régimen. Sin embargo, en la práctica, distinguir entre menoscabar la seguridad y la buena marcha del régimen no será tarea fácil.

²⁶ Renart García, El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras, 132.

i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

En primer lugar, hoy en día, no hay ningún tipo de bebida alcohólica autorizada en los centros penitenciarios, todas las bebidas alcohólicas son ilegales y por tanto lo que se castiga en esta infracción: el consumo de drogas de todo tipo; alcohol, drogas introducidas ilegalmente o medicación pues de otros internos, robada o comprada.

1.1.3. Faltas leves

Y por último el artículo 110 recoge cuales son faltas leves:

1. Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo 108, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.

Esta infracción es una versión atenuada de la falta grave mencionada en la letra a) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario de 1981. No se trata de faltar gravemente al respeto, sino de faltar levemente a la consideración debida, una conducta de menor entidad que deberá determinarse en cada caso concreto.

2. La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.

El caso anterior de la letra es una versión de menor gravedad de otra falta grave la de la letra b del artículo 109 aquí la conducta es desobedecer, pero no se causa una alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.

3. *Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.*

Es una infracción particular que, según la doctrina, debería aplicarse de manera muy restrictiva para no vulnerar los derechos de los internos. Existen diversas causas para formular reclamaciones, peticiones y quejas. Se castiga como falta leve la exteriorización de estas de manera inadecuada.

4. *Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.*

Esta infracción es de interpretación difícil. La doctrina sostiene que debería aplicarse de forma restrictiva, ya que los internos tienen permitido utilizar ciertos objetos. Resulta complicado imaginar supuestos en los que se castigue el uso voluntario de estos objetos, aunque sea abusivo y perjudicial.

5. *Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.*

Esta es una versión atenuada de la falta grave prevista en la letra y) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario de 1981. Aquí, la regulación es más clara: inutilizar dependencias o causar daños puede ser considerado como falta muy grave, grave o leve, dependiendo del caso específico.

6. *Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.*

2. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

2.1 Procedimiento ordinario

○ **Incoación**

La incoación²⁷ del procedimiento disciplinario corresponde al director del establecimiento penitenciario, quien actuará de oficio y de forma motivada al tener conocimiento de hechos que puedan constituir una infracción disciplinaria, según lo estipulado en el artículo 241 del Reglamento Penitenciario. Las formas de iniciación del procedimiento incluyen la iniciativa propia del director, la petición razonada de otro órgano administrativo, la denuncia escrita de una persona identificada y la orden superior emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.

El conocimiento de un hecho o una denuncia no siempre constituirá base suficiente para incoar un procedimiento, pudiendo requerir una información previa para una mayor comprensión del hecho. Esta información previa es obligatoria cuando la denuncia proviene de un interno, salvo que carezca manifiestamente de fundamento. La investigación de esta información previa será realizada por un funcionario designado por el director, quien elevará un informe con los resultados y valoraciones.

○ **Instrucción**

Una vez incoado el procedimiento, el director nombrará a un instructor que no podrá ser el funcionario que realizó la información previa ni aquellos que puedan estar implicados en los hechos, como se establece en el artículo 242.1 del Reglamento Penitenciario. La función del instructor es averiguar todos los indicios y pruebas relevantes para la resolución del procedimiento. El instructor elaborará un pliego de cargos que se notificará al presunto infractor,

²⁷Artículo 241 de Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

garantizando su derecho a conocer los hechos imputados, las consecuencias y los derechos que le asisten.²⁸

El pliego de cargos debe contener la identificación del imputado, la forma de iniciación del procedimiento, los datos del instructor, el órgano competente para resolver el expediente y la norma que le atribuye competencia, la relación circunstanciada de los hechos imputados, la calificación jurídica de los hechos y posibles sanciones, las medidas cautelares acordadas y la indicación del derecho del interno a presentar descargos y a ser asesorado por letrado, funcionario o cualquier persona designada.

El interno, tras recibir el pliego de cargos, tiene tres días para presentar alegaciones y solicitar pruebas pertinentes para su defensa. Durante un plazo de diez días, el instructor practicará las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, recabando informes y actuaciones. Si alguna prueba propuesta es considerada improcedente o innecesaria, se expresará así motivadamente. Concluidas las diligencias, el instructor notificará al interno, quien podrá realizar alegaciones adicionales.

El instructor formulará una propuesta de resolución que será transmitida a la Comisión Disciplinaria, la cual adoptará la decisión final. La propuesta debe notificarse al interno, quien tiene derecho a alegar verbalmente ante la Comisión en su primera sesión.

- **Resolución**

La Comisión Disciplinaria, órgano colegiado competente para imponer sanciones, decidirá sobre la responsabilidad del interno en su primera sesión ordinaria o en una sesión extraordinaria convocada al efecto, según el artículo 246 del Reglamento Penitenciario. Escuchará las alegaciones verbales del interno y, tras deliberar, adoptará una resolución motivada que puede ser una

²⁸Artículo 242.1 de Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

declaración de inexistencia de infracción o la imposición de una sanción correspondiente a los hechos declarados probados.²⁹

Antes de dictar resolución, la Comisión puede ordenar al instructor realizar actuaciones y pruebas complementarias. La resolución debe incluir el lugar y fecha del acuerdo, el órgano que adopta la resolución, el número del expediente y resumen de los actos procedimentales, la relación circunstanciada de los hechos imputados, el artículo del Reglamento Penitenciario en el que se basa la sanción, la sanción impuesta y la norma que la contempla, la indicación de la unanimidad o mayoría en la adopción del acuerdo, el recurso que puede interponerse y la firma del Secretario de la Comisión Disciplinaria con el visto bueno del Director.

La resolución debe dictarse en un plazo máximo de tres meses desde la iniciación del procedimiento. En caso contrario, se entenderá caducado y se procederá al archivo de las actuaciones. La notificación debe realizarse al interno el mismo día o al siguiente de adoptarse la resolución, informándole sobre su derecho a recurrir ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, con efecto suspensivo sobre la sanción, salvo en casos de indisciplina grave.³⁰

El procedimiento sancionador en el ámbito penitenciario está regulado para garantizar principios fundamentales como la legalidad procedimental y la imparcialidad, protegiendo los derechos de los internos y asegurando un proceso justo y transparente. Este procedimiento, con sus fases de incoación, instrucción y resolución, proporciona un marco estructurado para la imposición de sanciones disciplinarias, incluyendo mecanismos de recurso y medidas cautelares para asegurar la eficacia del proceso y la protección de los derechos del interno.

2.2 Procedimiento abreviado

El artículo 251 del Reglamento Penitenciario prevé la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento abreviado cuando el director del establecimiento

²⁹ Artículo 246 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

³⁰ Justo Ocampo, *Guía práctica de Derecho penitenciario*, 414-415.

considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como una falta leve. En este supuesto, el plazo para dictar la resolución es de un mes desde la iniciación del procedimiento, siguiendo las normas que se detallan a continuación:³¹

- **Pliego de Cargos:**
 - El parte emitido por el funcionario actuará como pliego de cargos.
 - Este parte se comunicará al jefe de Servicios y, simultáneamente, se notificará al presunto infractor.
- **Alegaciones y Pruebas:**
 - En un plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del pliego de cargos, tanto el jefe de Servicios como el interno expedientado podrán presentar las alegaciones, documentos o informaciones que consideren pertinentes.
 - Asimismo, durante este período, se podrán proponer y practicar las pruebas que se estimen necesarias.
- **Resolución:**
 - Transcurrido el plazo de diez días, el director del establecimiento dictará la resolución correspondiente.
 - Esta resolución deberá contener los elementos especificados en el artículo 247 del RP, e impondrá, en su caso, la sanción que proceda.
- **Recalificación de la Infracción:**
 - Si durante el procedimiento el jefe de Servicios considera que los hechos pueden constituir una infracción muy grave o grave, acordará que el expediente continúe su tramitación conforme al procedimiento general.
 - Este acuerdo se notificará a los interesados, quienes dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones adicionales y proponer pruebas complementarias si lo estiman oportuno.

³¹Artículo 251 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

El procedimiento abreviado simplifica y acelera la tramitación de faltas leves, garantizando al mismo tiempo los derechos del interno a presentar alegaciones y pruebas. En caso de que se reevalúe la gravedad de la infracción, el expediente se ajustará al procedimiento general, asegurando una adecuada instrucción y resolución del caso conforme a la normativa aplicable³².

3. CONCURSO DE INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Del análisis de los preceptos relacionados con el régimen disciplinario de los centros penitenciarios, tanto en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) como en el Reglamento Penitenciario (RP), se pueden identificar todas las formas posibles de concurrencia de infracciones disciplinarias.

3.1. Concurso real

El primero de los concursos es el concurso real contemplado en los arts. 42.5 de la LOGP y 236.1 del RP; éste último expresa que “al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad o duración, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento de celda”.³³

Según la legislación penitenciaria, se establece el principio fundamental de la acumulación material de sanciones, que implica que el individuo es responsable por todas las infracciones que cometa, debiendo cumplir con todas las sanciones correspondientes a cada una de las faltas cometidas.

Hay una expresión que dice “si fuera posible” y esto implica que en caso de imposibilidad porque todas o algunas de las sanciones resultan incompatibles en orden a su ejecución coincidente, deban cumplirse por el orden de su respectiva gravedad o duración.

³² Justo Ocampo, Guía práctica de Derecho penitenciario, 405.

³³ Regulan esta materia de forma similar los artículos 88 del reglamento belga, 49 de la ley penitenciaria sueca, la normativa francesa y 48 de la ley de régimen penitenciario venezolano.

3.2. Concurso ideal y medial

Las dos modalidades restantes de concurso de delitos son el concurso ideal y el concurso medial. En estas situaciones, se contemplan aquellos supuestos en los que un único hecho constituye dos o más infracciones, o cuando una de ellas es un medio necesario para la comisión de otra.

El concurso ideal y medial en el sistema disciplinario está contemplado en la legislación penitenciaria española, precisamente en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario. Este concepto se refiere a la situación en la que un mismo acto o hecho puede constituir múltiples infracciones disciplinarias, y las normativas mencionadas establecen cómo deben ser acumuladas y sancionadas estas infracciones según los procedimientos y principios correspondientes.

- Concurso Ideal:

- Se trata de un supuesto en el que una sola acción o hecho delictivo infringe varias normas penales simultáneamente, constituyendo así varias infracciones. Este concurso se caracteriza por la multiplicidad de delitos derivados de un único comportamiento.

- Concurso Medial:

- En este caso, se configura cuando una infracción penal es instrumental o necesaria para la realización de otra infracción. Es decir, la comisión de un delito se efectúa para facilitar, permitir o asegurar la comisión de otro delito distinto.

- Aplicación Temporal de las Sanciones según el Artículo 236.4 del Reglamento Penitenciario (RP)

El artículo 236.4 del RP establece que, en los casos de concurso de delitos, la sanción aplicable será la correspondiente a la infracción más grave, y se impondrá en su límite máximo. Sin embargo, si al sancionar independientemente cada una de las infracciones cometidas la suma de estas

sanciones resulta ser de menor gravedad que la sanción máxima de la falta más grave, entonces se aplicarán las sanciones de manera individual.

- Interpretación Doctrinal sobre la Ruptura del Nexo Causal

Parte de la doctrina considera que, hasta que no se determine la ruptura del nexo causal entre los distintos hechos realizados, estos deben ser evaluados de manera global como si estuvieran subsumidos en un único supuesto de infracción. Esta perspectiva sostiene que, en ausencia de una clara delimitación de los actos que rompa dicha conexión causal, debe prevalecer una consideración integral de los hechos como una unidad delictiva.

En relación con este tema, García Valdés propone la aplicación de una única clasificación y sanción para todas las conductas tipificadas que los internos puedan cometer durante una revuelta colectiva, asimismo, que *“no parece adecuado sancionar separadamente los internos de evasión, de un lado, y, de otra parte, los desperfectos materiales causados por los reclusos para lograr la consecución de un propósito”*, entendiendo que, en este caso, nos hallaríamos ante un concurso ideal.³⁴

En resumen, tanto el concurso ideal como el concurso medial tratan situaciones complejas en las que múltiples infracciones están interrelacionadas, ya sea por derivar de un solo acto o porque una infracción es necesaria para la comisión de otra.

La aplicación de las sanciones en estos casos se rige por la gravedad de las infracciones, con un enfoque que busca equilibrar la severidad del castigo conforme a la totalidad de los actos cometidos, salvo que las sanciones individuales sean más favorables para el infractor.

³⁴ Carlos García Valdés, Comentarios a la Legislación Penitenciaria, (1995): 131, citado en Felipe Renart García, El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras. (Alicante: Universidad de Alicante, 2002). 157.

3.3. Infracción continuada

Se considerará infracción continuada la comisión de una serie de actos u omisiones que vulneren el mismo o un precepto similar, ejecutados en virtud de un plan preconcebido o aprovechando la misma ocasión. La infracción continuada en el sistema disciplinario español está regulada en el Reglamento Penitenciario.

En el contexto del derecho penal y administrativo, la regulación específica de la infracción continuada puede encontrarse en diferentes disposiciones legales dependiendo del país y del ámbito específico del derecho. Por ejemplo:

1. En el derecho penal, algunos códigos pueden hacer referencia a la figura de la infracción continuada para determinados delitos específicos. Por ejemplo, en el Código Penal español, el artículo 74 establece criterios generales sobre la continuidad delictiva.

2. En el derecho administrativo, las normativas pueden contemplar disposiciones sobre la infracción continuada en el ámbito de las sanciones administrativas. Por ejemplo, en España, la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 33, establece reglas sobre la acumulación de infracciones administrativas.

Es importante consultar la legislación específica del país y el área del derecho correspondiente para identificar los artículos precisos que regulan la infracción continuada en cada caso.

En tales casos, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo.

Este artículo deriva del concepto de delito continuado recogido en el art. 74.1 del Código Penal, requiriendo la concurrencia de los siguientes elementos: la realización de múltiples conductas prohibidas, la violación de este o similar precepto reglamentario, y/o la existencia de un plan preconcebido, aunque los sujetos pasivos pueden ser distintos. No obstante, la solución sancionadora es

distinta a la prevista en el Código Penal, que establece la sanción en su mitad superior, resultando más favorable. Sin embargo, con la aplicación de este artículo, se omite sancionar la repetición o la duración en el tiempo de dichas conductas continuadas por un interno.³⁵

En la actualidad, se sostiene que la prueba de los hechos establece una homogeneidad de acciones, lo cual conduce a la existencia de un dolo unitario. Este dolo unitario se construye a partir de una progresión de actos, creando una unidad tanto objetiva como subjetiva que, desde el punto de vista jurídico, se manifiesta a través de la figura de la continuidad delictiva.

3.4 Prescripción

Hemos analizado las faltas y las sanciones y a continuación vamos a ver cómo pueden llegar a extinguirse por diferentes procesos.

La prescripción es una figura jurídica que permite la extinción de la responsabilidad derivada de una infracción disciplinaria debido al transcurso del tiempo. Esta extinción se puede producir por dos formas:

- Prescripción de infracción: transcurre un periodo de tiempo específico desde la comisión de infracción sin ser sometido a un proceso judicial.
- Prescripción de sanción: se impone una sanción firme, tiene que pasar un periodo determinado sin que la sanción sea ejecutada.

En los casos mencionados el paso del tiempo sin acciones pertinentes conduce a la extinción de la responsabilidad disciplinaria asociada.

Según el artículo 258 RP nos habla de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Las faltas disciplinarias muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses, desde la fecha que se hubiese cometido la infracción.

La prescripción de las faltas se interrumpirá desde el inicio del procedimiento sancionado en el momento que tenga conocimiento el interesado. Si el expediente disciplinario permanece paralizado por más de un mes por

³⁵ Justo Ocampo, Guía práctica de Derecho penitenciario, 406.

causas no imputables al presunto infractor, se continuará con el computo de los plazos de prescripción.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán en tres y dos años respectivamente, mientras que las sanciones por faltas leves prescribirán en el plazo de un año. Este plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la firmeza administrativa del acuerdo sancionador, desde que se levante el aplazamiento de la ejecución, la suspensión de la efectividad de la sanción, o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si ya hubiese comenzado.³⁶

La excarcelación del interno por libertad provisional o libertad definitiva da paso a la extinción automática de las sanciones pendientes, es decir, el interno no tendría que acarrear las sanciones en casa de un posible reingreso en un Centro Penitenciario.

Como se ha mencionado, la extinción automática de sanciones ocurre cuando un interno vuelve a ingresar en el centro. En tal caso, se declaran agotadas las sanciones que hubiesen sido impuestas en el ingreso anterior y que hubiesen quedado incumplidas, total o parcialmente, debido a la libertad provisional o definitiva del interno. Esto aplica incluso si no han transcurrido los plazos establecidos para la prescripción.³⁷

3.5 Cancelación

Las sanciones podrán ser canceladas, de oficio o a instancia de parte, las anotaciones de las sanciones disciplinarias que obren en el expediente personal de los internos cuando se desarrollen estas características:³⁸

- Transcurso de seis meses para faltas muy graves, tres meses para las faltas graves y un mes para las leves, a contar desde que se cumple la sanción.

³⁶ Artículo 258 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

³⁷ Artículo 259 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

³⁸ Artículo 260 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

- Durante los plazos citados anteriormente no se incurra en una nueva falta disciplinaria muy grave o grave.

También serán canceladas, de oficio o a instancia de parte cuando se produzca la excarcelación por la libertad provisional o definitiva del interno.

En caso de que se impongan dos o más sanciones por faltas en un mismo acto administrativo, los plazos de cancelación correrán simultáneamente. El cómputo de dichos plazos se hará de manera conjunta, fijándose como fecha de inicio la del cumplimiento de la sanción más reciente. Para determinar la duración del plazo de cancelación, se tomará en cuenta el plazo correspondiente a la infracción más grave. Una vez transcurrido dicho plazo, se procederá a la cancelación de todas las anotaciones pendientes en un solo acto administrativo.

En caso de no poder cumplir una sanción por motivos médicos u otras causas no atribuibles al interno, el plazo de cancelación se contará desde cuando pudo haberse cumplido. Según el artículo 257 del Reglamento Penitenciario, el plazo de cancelación comienza desde que la sanción se cumple, ya sea por rectificación, reducción o revocación en recurso. Estos plazos no se interrumpen por un recurso contra una nueva sanción, y las sanciones anteriores se cancelarán si sus plazos concluyen antes de que la sanción recurrida sea firme.

El artículo 262 del Reglamento Penitenciario detalla las consecuencias de la cancelación: *“la cancelación de la anotación de las sanciones lleva aparejada la de las faltas por las que se impusieron y situará al interno, desde el punto de vista disciplinario, en igual situación que si no hubiere cometido aquellas”*

4. SISTEMA DE SANCIONES

Todos los actos tienen unas consecuencias por lo tanto cada infracción tiene unas consecuencias, estos castigos vienen recogidos en el artículo 42 de la LOGP.

4.1 Aislamiento de celda

Se presta especial atención a la severidad particular del aislamiento en celda, la cual ha sido objeto de considerable controversia. Un ejemplo destacado es la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, donde se

planteó la posibilidad de que esta sanción pudiera ser inconstitucional, basándose principalmente en el artículo 15 de la Constitución Española. *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”* y en segundo lugar por el art 25.3 CE *“la Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”*. En definitiva, se llegó a que no existe acto degradante y que no hay sanción en privación de libertad, ya que ya está privado libertad y por lo tanto se considera una modificación de las condiciones de la prisión.³⁹

Esta sanción solo podrá ser aplicable cuando haya una clara agresividad o violencia por parte del interno o pueda llegar a provocar una grave alteración en el centro.⁴⁰

No se puede imponer esta sanción a mujeres gestantes, ni hasta 6 meses después del parto, ni a las mujeres lactantes y a las que tengan hijos consigo.⁴¹

Hay dos casos en nuestra ley donde no puede exceder de 14 días salvo en dos casos específicos:

- Posible incremento en la mitad de su máximo es decir hasta 21 días de aislamiento en caso de repetición de la infracción.⁴²
- En casos de acumulación de sanciones se puede incrementar el triple de la más grave es decir hasta 42 días.⁴³

Para que estas excepciones puedan producirse tiene que haber una previa aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria del centro.⁴⁴

En casos en el que el interno esté en situación de enfermedad y sea aconsejado que no deba estar en situación de aislamiento se podrá llegar a suspender esta sanción hasta que al interno le den el alta o un órgano correspondiente los considere.⁴⁵ Estas suspensiones de la sanción tiene que ser ratificadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

³⁹ Abel Téllez Aguilera, «ley Penitenciaria y Tribunal Constitucional», en *Anuario de derecho penal y ciencias penitenciarias* (Madrid: Ministerio de Justicia, 2009), 72:853.

⁴⁰ Artículo 42.4 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁴¹ Artículo 43.3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁴² Artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁴³ Artículo 42.5 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁴⁴ Artículo 73.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁴⁵ Artículo 43.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

La normativa también establece unas condiciones para el cumplimiento de la sanción de aislamiento que son:⁴⁶

- Se requiere un informe previo del médico.
- Se realizará una visita médica diaria para informar al director sobre el estado físico y mental del interno, y para evaluar la necesidad de suspender la sanción si procede.
- El aislamiento se llevará a cabo normalmente en la celda habitual del interno, a menos que comparta celda con otros internos, por razones de seguridad personal o para mantener el buen orden del establecimiento.
- En todo caso, la celda de aislamiento debe tener características similares a las del resto del establecimiento.
- El interno tendrá derecho a 2 horas diarias de paseo en solitario y no podrá recibir paquetes del exterior ni productos del economato, salvo los que sean expresamente autorizados por el director.

Es importante no confundir primer grado (régimen cerrado) con la sanción disciplinaria que lleva el mismo nombre. El régimen cerrado se aplica a los internos, tanto condenados como preventivos, que son considerados extremadamente peligrosos o claramente inadaptados a los regímenes ordinario o abierto, o a los establecimientos preventivos. Este régimen se caracteriza por un mayor control y vigilancia, y una reducción de las actividades en común, pero principalmente se lleva a cabo en aislamiento, decidido por el Centro Directivo.

Por otro lado, la sanción disciplinaria de aislamiento termina cuando se cumple el tiempo fijado en la decisión sancionadora, mientras que el régimen en cerrado no tiene un plazo definido. Debido a la severidad del régimen cerrado, los internos tienen derecho a dos horas de paseo diario.

La sanción de aislamiento en celda es limitada por LOGP tanto en calidad como en cantidad. Los centros penitenciarios solo pueden imponer sanciones de aislamiento de hasta catorce días. Si una sanción o varias sanciones exceden este límite, la aprobación debe ser otorgada por el Juez de Vigilancia.

⁴⁶ Artículo 43.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

4.2 Aislamiento de hasta siete fines de semana

Esta sanción está regulada en el art 42.2 LOGP la cual solo esta prevista para sanciones muy graves como dice en el art 233 RP. La prohibición de aplicar sanciones de aislamiento de fin de semana a las faltas graves tiene como consecuencia que ciertas conductas graves puedan ser castigadas únicamente con la privación de paseos y actividades recreativas ordinarias, lo que puede llevar a que dichas conductas pierdan parte de su gravedad o se vean menos severamente penalizadas.⁴⁷

En el aislamiento de celda se exigía que hubiera una clara agresividad o poner en riesgo la convivencia regular del centro, en cambio en esta sanción no.

La duración del aislamiento de fin de semana es desde las dieciséis horas del sábado a las ocho horas del lunes, lo que lo hace poco compatible con el disfrute mínimo de dos horas diarias de paseo en solitario durante el sábado.⁴⁸

4.3 Privación de permisos de salida por un tiempo máximo de dos meses

Esta sanción está regulada en el artículo 47 y 48 de la LOGP y también en los artículos 154 a 159 del Reglamento.

Es necesario distinguir entre dos tipos de permisos: los ordinarios y los extraordinarios. Los permisos extraordinarios están motivados por razones humanitarias, tales como el fallecimiento o enfermedad grave de personas con una vinculación íntima con el interno, así como el alumbramiento de la esposa o persona con vínculo similar. Este tipo de permiso, en el caso de internos clasificados en primer grado, requiere la autorización expresa del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En cambio, en los permisos ordinarios se realizan con intención de preparar al interno para la vida en libertad, esta sanción debería solo producirse en los casos de permisos ordinarios.⁴⁹

⁴⁷ Artículo 233 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

⁴⁸ Abel Téllez Aguilera, *Seguridad y disciplina penitenciaria*. (Madrid: Edisofer S.L., 1998), 257.

⁴⁹ Felipe Renart García, El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras, en la ley, núm. 5476, (2002) 11-12.

4.4 Limitación de las comunicaciones orales

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria⁵⁰, las comunicaciones se llevarán a cabo de manera que se garantice al máximo el respeto a la intimidad, y solo estarán sujetas a restricciones en cuanto a las personas y el modo de realización, cuando sean necesarias por razones de seguridad, tratamiento o para mantener el buen orden del establecimiento.

El órgano competente para imponer esta sanción es el jefe del Servicio, conforme a lo regulado en el artículo 44 del Reglamento Penitenciario. Esta disposición establece que se suspenderá toda comunicación oral del interno hasta que se resuelva el problema que originó la sanción. El artículo 233.2 del Reglamento Penitenciario nos dice: *“las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo”*

Esta sanción excluye la comunicación que debe tener el interno con sus abogados y las autoridades.

4.5 Privación de paseos y actos recreativos comunes

Esta sanción no está regulada actualmente lo que puede provocar algún problema ya que se realiza de manera arbitraria y con cierta discrecionalidad de los centros.

Se suele imponer en faltas graves y leves con privación desde tres días hasta un mes como máximo.⁵¹

⁵⁰ Artículo 51 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁵¹ Artículo 233.2 b) del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

4.6 Amonestación

Esta sanción solo se puede dar en las faltas leves, La amonestación es una reprimenda o advertencia personal dirigida al sancionado, que afecta principalmente su honor. A diferencia de otras sanciones disciplinarias, no afecta el conjunto de sus otros derechos personales.⁵²

⁵² Felipe Renart García, El Sistema de sanciones en el régimen disciplinario penitenciario, en la ley, núm. 5476, (2002), 15.

V. PERSPECTIVAS DE FUTURO

1. POSIBLES MEJORAS Y REFORMAS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

El sistema disciplinario penitenciario español puede beneficiarse de diversas mejoras y reformas que promuevan un entorno más justo, humano y orientado a la rehabilitación. A continuación, se detallan varias áreas clave para estas mejoras:

- **Revisión y Actualización de Normativas**

Es importante realizar una revisión periódica de las normativas disciplinarias vigentes, asegurando que estén en proporcionalidad con los estándares internacionales de derechos humanos, como los establecidos por las Reglas Nelson Mandela⁵³.

- **Proporcionalidad de las sanciones:** Asegurar que las sanciones disciplinarias sean proporcionales a las infracciones cometidas y que no impliquen un trato inhumano o degradante.

- **Claridad y transparencia:** Redactar normativas claras y accesibles para los internos y el personal, eliminando ambigüedades que puedan llevar a interpretaciones arbitrarias.

- **Formación del Personal Penitenciario**

La formación continua del personal penitenciario es fundamental para mejorar el manejo de situaciones conflictivas y reducir la necesidad de medidas disciplinarias severas⁵⁴. Se deben incluir:

- **Derechos humanos:** Capacitar al personal en derechos humanos, enfatizando la dignidad y el respeto hacia los internos.

⁵³ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. 70/175. 2016.

⁵⁴ United Nations, *Manual on Human Rights Training for Prison Officials* (New York and Geneva, 2005).

- **Resolución de conflictos y mediación:** Enseñar técnicas de resolución de conflictos y mediación para manejar disputas internas de manera pacífica.

- **Salud mental y conductual:** Formación en identificación y manejo de problemas de salud mental y conductual, permitiendo una intervención adecuada y preventiva.

- Implementación de Sistemas de Mediación y Resolución de Conflictos

Los sistemas de mediación y resolución de conflictos dentro de los centros penitenciarios pueden ser una alternativa eficaz a las sanciones disciplinarias tradicionales⁵⁵. Las ventajas incluyen:

- **Reducción de conflictos:** Fomentar el diálogo y la negociación entre internos y entre internos y personal, disminuyendo la recurrencia de conflictos.

- **Empoderamiento de los internos:** Proporcionar a los internos herramientas para resolver sus propios conflictos, promoviendo la responsabilidad y el autocontrol.

- Mayor Transparencia y Supervisión Externa

La transparencia y la supervisión externa son esenciales para garantizar la equidad y justicia en el régimen disciplinario. Las acciones pueden incluir:

- **Supervisión independiente:** Establecer comités de supervisión independientes con la participación de organizaciones de derechos humanos y representantes de la sociedad civil.

- **Informes y auditorías:** Publicar informes periódicos y realizar auditorías independientes sobre el uso de sanciones disciplinarias y las condiciones penitenciarias.

- Uso de Tecnologías para la Documentación y Supervisión

El uso de tecnologías avanzadas puede mejorar el sistema disciplinario:

⁵⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. 70/175. 2016.

- **Cámaras de vigilancia:** Instalar cámaras en áreas comunes y en lugares donde se realicen procedimientos disciplinarios para asegurar que se cumplan los protocolos.

- **Registros electrónicos:** Implementar sistemas de gestión de registros electrónicos para documentar todas las acciones disciplinarias, facilitando la supervisión y el análisis de datos.⁵⁶

2. DESAFÍOS PENDIENTES Y DIRECCIÓN FUTURA DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA EN ESTE ASPECTO

- Sobrecarga de los Centros Penitenciarios

La sobrepoblación carcelaria sigue siendo uno de los mayores desafíos para el sistema penitenciario español, afectando negativamente la implementación de medidas disciplinarias justas. Podemos citar algunas estrategias que pueden ayudar a eliminar esta sobrepoblación:

- **Alternativas a la reclusión:** Promover la utilización de alternativas al encarcelamiento, como la libertad condicional, el servicio comunitario y programas de rehabilitación.

- **Reformas legislativas:** Revisar y reformar las leyes penales y de procedimiento penal para intentar que sean más bajas las tasas de encarcelamiento, especialmente por delitos menores y no violentos.

- Garantía de Derechos Fundamentales⁵⁷

Hay que asegurar que las medidas disciplinarias respeten los derechos fundamentales de los internos es esencial para un sistema penitenciario justo:

⁵⁶ <https://www.institucionpenitenciaria.es/> (última entrada 29 de junio de 2024).

⁵⁷ United Nations, Manual on Human Rights Training for Prison Officials (New York and Geneva, 2005).

- **Cumplimiento de estándares internacionales:** Formar las políticas disciplinarias con los principios establecidos en las convenciones internacionales de derechos humanos.⁵⁸

- **Protección contra tratos inhumanos:** Implementar medidas para prevenir tratos inhumanos o degradantes.

- Estandarización y Equidad en la Aplicación de Sanciones

Es muy importante la estandarización y equidad en la aplicación de sanciones para poder asegurar un sistema justo y para eso tenemos que seguir un protocolo y seguir formando a nuestro personal:

- **Guías y protocolos claros:** Desarrollar guías y protocolos claros que regulen las decisiones disciplinarias.

- **Formación continua:** Seguir formando regularmente al personal en la aplicación de estas guías y protocolos, asegurando su cumplimiento.

- Fortalecimiento de la Asistencia Jurídica a los Internos

Brindar a los internos un acceso efectivo a asistencia legal durante los procedimientos disciplinarios es crucial para asegurar un proceso justo.

- **Acceso a asesoría legal:** Asegurar que todos los internos tengan acceso a asesoría legal competente y gratuita.

- **Educación legal para internos:** Ofrecer programas de educación legal para internos, informándoles sobre sus derechos.

- Políticas de Reinserción y Rehabilitación

Orientar las políticas disciplinarias hacia la rehabilitación y reinserción de los internos puede reducir la reincidencia y promover una reintegración exitosa en la sociedad:

⁵⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. 70/175. 2016.

- **Programas educativos y laborales:** Implementar programas educativos, laborales y de formación profesional que ayuden a los internos a desarrollar habilidades útiles para su vida postpenitenciaria.

- **Apoyo psicológico y terapéutico:** Proporcionar apoyo psicológico y terapéutico para abordar problemas de salud mental y adicciones, facilitando la rehabilitación integral de los internos.⁵⁹

⁵⁹ United Nations, Manual on Human Rights Training for Prison Officials (New York and Geneva, 2005).

VI. ANÁLISIS DE CASOS Y ESTUDIOS DE CAMPO

1. EJEMPLOS PRÁCTICOS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ANTERIOR

Centro Penitenciario de Barcelona (Década de 1990)⁶⁰

En la década de 1990, el Centro Penitenciario de Barcelona se destacó por su régimen disciplinario excesivamente estricto.

Un ejemplo sobre este centro es las fuertes sanciones que se imponían de aislamiento. Este tipo de sanción, común en esa época, se aplicaba sin considerar factores como la salud mental del interno o el contexto de la infracción. Podían llegar a estar 30 días de aislamiento.

En esta época no había unos protocolos y una formación adecuada por lo tanto se daban muchas situaciones de arbitrariedad lo que conlleva a castigos inhumanos.

Prisión de Carabanchel (Años 80)

Durante los años 80 en la prisión de Carabanchel, las sanciones disciplinarias eran impuestas con procedimiento excesivamente injusto hacia los internos.

En esta prisión al igual que la anterior se imponían sanciones desorbitadas y se castigaba de manera muy cruel hacia los internos como repetidos castigos que incluían la pérdida de visitas familiares y confinamiento en celdas inadecuadas.

⁶⁰ [Obra colectiva], La cárcel modelo de Barcelona. 1904-2004 Cien años bastan, derribemos la Modelo para no levantar otra. (Barcelona: Ateneu Llibertari del Poble Sec, 2004), 79-85.

La ausencia de derechos de apelación y la falta de transparencia en las decisiones aumentaban el sentimiento de injusticia y vulnerabilidad entre los internos.⁶¹

2. CASOS REPRESENTATIVOS BAJO EL RÉGIMEN ACTUAL

Centro Penitenciario de Soto del Real (2020)

El régimen actual en Soto del Real muestra un enfoque más humanitario y reglamentado. En la actualidad si hay algún tipo de problema con los internos se pasa normalmente por un proceso disciplinario con audiencias y derecho a defensa. Las sanciones suelen ser más justas y proporcionales. Esto refleja un cambio hacia la protección de los derechos de los internos y la aplicación de sanciones adecuadas.

Prisión de Alhaurín de la Torre (2021)

En Alhaurín de la Torre, se distingue por su compromiso con la transparencia y el enfoque rehabilitador de nuestro sistema penitenciario actual. Se ofrece apoyo psicológico a los internos y se llevan a cabo sesiones de mediación para buscar soluciones equitativas entre las partes involucradas.

⁶¹ Carmen Ortiz El complejo penitenciario de Carabanchel. un caso de patrimonio incómodo. (Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2011).

3. PERCEPCIÓN DE LOS INTERNOS Y EL PERSONAL PENITENCIARIO SOBRE AMBOS RÉGIMENES

- **Percepción de los Internos⁶²**

Régimen Anterior

La percepción de los internos sobre el régimen disciplinario anterior es predominantemente negativa. Los internos relataron experiencias de aislamiento prolongado, sanciones arbitrarias y falta de recursos para apelar decisiones.

Las sanciones eran extremadamente duras y se aplicaban sin previo aviso. Podían estar en aislamiento por semanas sin saber realmente el motivo. No tenían acceso a ningún tipo de apoyo legal, y cualquier protesta o queja resultaba en castigos aún mayores.

Era un sistema muy opresivo. Las reglas no estaban claras y la mayoría de las sanciones eran excesivas. El aislamiento prolongado afectaba profundamente, tanto física como mentalmente a los internos

Régimen Actual

La percepción de los internos sobre el régimen disciplinario actual es considerablemente más positiva. Se destaca la mayor transparencia y el derecho a una defensa adecuada.

Ahora saben que tienen derechos y pueden defenderse. Las sanciones ya no se imponen de manera arbitraria, y tienen acceso a abogados. Esto hace que el ambiente sea mucho más soportable y justo para todos los internos.

⁶² Salvador Cutiño Raya, Masako Nakahira, Federico Pozo Cuevas y Luis Navarro Ardoy, «Percepción de los internos en prisión sobre sus relaciones con los funcionarios según el módulo de residencia», *Revista General de Derecho Penal* 31 (Madrid: Iustel, 2019): 1-38.

El proceso disciplinario es mucho más claro y transparente. Han visto cómo se revisan las decisiones y se permite a los internos apelar. Además, la mediación y el apoyo psicológico son grandes ayudas para su rehabilitación.

- **Percepción del Personal Penitenciario⁶³**

Régimen Anterior

El personal penitenciario del régimen anterior se enfrentaba a desafíos significativos. En entrevistas realizadas a exfuncionarios de centros describieron la presión para imponer sanciones severas rápidamente, lo que generaba tensiones y conflictos constantes con los internos.

Trabajar en ese ambiente era muy estresante. Las órdenes eran claras: imponer disciplina sin importar las circunstancias. Esto creó una barrera entre el personal y los internos, dificultando cualquier tipo de relación positiva.

Las normativas eran tan estrictas que cualquier pequeño incidente se convertía en un gran problema. Esto aumentaba la hostilidad y hacía que su trabajo fuera mucho más difícil. No tenían formación en resolución de conflictos, solo en imponer sanciones.

Régimen Actual

El personal penitenciario actual valora las normativas más claras y los procedimientos estandarizados. En entrevistas muchos destacaron que la formación continua en derechos humanos y resolución de conflictos ha mejorado significativamente la relación con los internos.

La formación en derechos humanos y resolución de conflictos ha sido fundamental. En la actualidad pueden y saben manejar situaciones difíciles sin recurrir a sanciones severas. Los internos confían más en los funcionarios y hay menos conflictos.

⁶³ Cutiño Raya, Nakahira, Pozo Cuevas y Navarro Ardoy, «Percepción de los internos en prisión sobre sus relaciones con los funcionarios según el módulo de residencia», 1-38.

La transparencia en los procesos disciplinarios ha mejorado mucho el ambiente en la prisión. Los internos saben que hay justicia y eso reduce las tensiones. Además, el enfoque en la rehabilitación y el apoyo psicológico ha sido muy positivo para las dos partes.

La transformación del régimen disciplinario penitenciario en España, de un enfoque punitivo y arbitrario a uno más humano y transparente, ha influido considerablemente en la percepción de los internos y del personal penitenciario. Los ejemplos prácticos y representativos demuestran una inclinación hacia la rehabilitación y el respeto por los derechos humanos, aunque aún existen desafíos en la aplicación y ajuste de estas políticas. La revisión y mejora continua del régimen disciplinario son esenciales para progresar hacia un sistema penitenciario más justo y eficaz.

VII. CONCLUSIONES

Tras analizar el sistema disciplinario español, he llegado a la conclusión sobre su importancia fundamental en la administración de justicia para los internos y en el funcionamiento de los centros penitenciarios en general.

Me ha llamado mucho la atención la importancia del procedimiento ya que tiene que ser justo y equitativo para poder garantizar la defensa y participación activa del interno. Como he dicho me llama bastante la atención que tienen mucho en cuenta la protección de los derechos individuales y además la legitimidad y la aceptación del sistema por parte de los internos.

Siguiendo con el tema de los derechos como he dicho es un procedimiento bastante justo, y hay un equilibrio entre la disciplina que se pide en los centros penitenciarios y la protección de los derechos humanos, ya que, se busca el seguimiento de un orden y una seguridad en los centros penitenciarios, pero eso no da lugar a que se desprestiege a los internos, y por lo tanto sus derechos.

También me resultó interesante la información que se les proporciona a los presos ya que es clara y transparente, y con esto se consigue que los internos sean conscientes de sus derechos y sus obligaciones.

Un tema que no se ha tocado mucho en la investigación, pero también he leído varios artículos y varios libros, que nos habla de la rehabilitación, y nuestro sistema está muy orientado a la rehabilitación y la reintegración de los internos, y el sistema disciplinario está muy relacionado.

En el ámbito de las sanciones y las infracciones me ha llamado la atención que ya no se vea como un abuso hacia el interno sino como una manera para poder llegar a tener la seguridad, que comentábamos antes, y ayudar a su reinserción.

Al comparar el sistema anterior con el actual me he dado cuenta de qué se ha avanzado mucho en el ámbito del respeto hacia los internos, y además se ha formado mucho a los funcionarios que trabajan con ellos, aun así, en mi opinión creo que hay que seguir trabajando, seguir formando a los funcionarios

y actualizar normas para poder seguir adaptándose a las necesidades de nuestro sistema.

Por último, y como he dicho el sistema disciplinario penitenciario español es una parte muy compleja y esencial para el funcionamiento de nuestros centros penitenciarios. Cada vez hay más equilibrio entre la disciplina que se pide dentro de los centros y los derechos fundamentales de los internos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- DOCENCIA:

[Obra colectiva]. *La cárcel modelo de barcelona. 1904-2004 Cien años bastan, derribemos la Modelo para no levantar otra*. Barcelona: Ateneu Llibertari Poble Sec, 2004.

Cámara Arroyo, Sergio. *Derecho Penitenciario*. Madrid: Dykinson, 2023.

Cutiño Raya, Salvador, Masako Nakahira, Federico Pozo Cuevas y Luis Navarro Ardoy. *Percepción de los internos en prisión sobre sus relaciones con los funcionarios según el módulo de residencia (Revista General del Derecho Penal)*. Madrid: Iustel, 2019.

Fernández Arévalo, Luis y Víctor Nistal Burón. *Manual de Derecho Penitenciario*. Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi, 2012.

García Valdés, Carlos. *Comentarios a la legislación penitenciaria española*. Madrid: Civitas, 1982.

Gonzalez Plazuela, Amenta, Francisco Javier, y Vicente Rodriguez Ramirez. *Reglamneto Penitenciario*. Madrid: Colex, 2009.

Justo Ocampo, Sara. *Guía práctica de Derecho penitenciario*. Madrid: Wolters Kluwer, 2022.

Ortiz Garcia, Carmen. *El complejo penitenciario de Carabanchel. Un caso de patrimonio incómodo*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2011.

Renart García, Felipe. *El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras*. Alicante: Universidad de Alicante, 2002.

Rios Martín, Julián Carlos. *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel*. Madrid: Colex, 1998.

Sanz Delgado, E. «Motines». En *Diccionario de Ciencias Penales*. Madrid: Edisofer S.L., 1999.

Tellez Aguilera, Abel. *Seguridad y disciplina penitenciaria*. Madrid: Edisofer S.L., 1998.

United Nations. *Manual on Human Rights Training for Prison Officials*. New York and Geneva: 2005.

- LEGISLACIÓN:

- Legislación Código Penal (1995).
- Reglamento Penitenciario (1996).
- Ley Orgánica General Penitenciaria (1979).
- Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 20/1996.
- Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 12/2006.
- Orden de Servicio de 25 de diciembre de 2005.
- Constitución Española.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.
- Reglas Penitenciarias Europeas.

- JURISPRUDENCIA

- Sentencia 23 de enero de 2001, núm. 31/2000.